

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	66001310500420170047701
<b>DEMANDANTE:</b>	OSCAR ANDRÉS CARMONA GARCÍA
<b>DEMANDADOS:</b>	- COLPENSIONES - YENNY MARÍA AGUIRRE URIBE - ANCIZAR GONZÁLEZ - NM CONSTRUCCIONES S.A.S. - MILTON ENRIQUE OVIEDO ÁLVAREZ
<b>ASUNTO:</b>	Apelación Sentencia del 31 de marzo de 2022
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
<b>TEMA:</b>	Pensión de Invalidez – Mora en el pago de aportes
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA

**APROBADO POR ACTA No. 78 DEL 16 DE MAYO DE 2023**

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario promovido por el señor **OSCAR ANDRÉS CARMONA GARCÍA** en contra de **COLPENSIONES, YENNY MARÍA AGUIRRE URIBE, ANCIZAR GONZÁLEZ, NM CONSTRUCCIONES S.A.S.** y **MILTÓN ENRIQUE OVIEDO ÁLVAREZ** radicado **660013105004201700477-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

**SENTENCIA No. 77**

**I. ANTECEDENTES:**

## **1) Pretensiones**

El señor OSCAR ANDRÉS CARMONA GARCÍA presentó demanda ordinaria laboral en contra de los demandados, con el fin de que: **1)** Se declare la existencia de un contrato de trabajo con la señora YENNY MARÍA AGUIRRE URIBE, del tiempo correspondiente desde el 01 de noviembre de 2012 hasta el 31 de enero de 2013, pues COLPENSIONES omitió efectuar el cobro coactivo de las cotizaciones equivalentes a 12.97 semanas. **2)** Se declare la existencia de un contrato de trabajo con el señor ANCIZAR GONZÁLEZ desde el 01 de febrero de 2013 hasta el 28 de febrero de 2013, pues COLPENSIONES omitió efectuar el cobro coactivo de las cotizaciones equivalentes a 4.29 semanas. **3)** Se declare la existencia de un contrato de trabajo con el señor MILTON ENRIQUE OVIEDO ÁLVAREZ por el tiempo correspondiente del 01 de diciembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014, pues COLPENSIONES omitió efectuar el cobro coactivo de las cotizaciones equivalentes a 4.29 semanas. **4)** Se declare la existencia de un vínculo laboral con la empresa NM CONSTRUCCIONES S.A.S. por el tiempo correspondiente del 01 de septiembre de 2015 hasta el 22 de septiembre de 2015, dado que COLPENSIONES omitió el cobro coactivo de las cotizaciones equivalentes a 4.29 semanas. **5)** Como consecuencia de lo anterior, se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez desde el 22 de septiembre de 2015, en cuantía de \$644.350 con sus reajustes de ley y las mesadas adicionales, debidamente indexadas. Finalmente, **6)** Condena en costas.

2

## **2) Hechos**

Como hechos que sustentan lo pretendido, relató que nació el 29 de junio de 1986 y se encuentra afiliado a COLPENSIONES desde el 27 de agosto de 2004. Que estuvo vinculado a diferentes empresas ejerciendo actividades de construcciones de obra civil, sin embargo, el 22 de septiembre de 2015 fue impactado con arma de fuego en la región lumbar izquierda, lo que ocasionó una paraplejia desde dicha calenda. Como resultado de ese suceso fue calificado por COLPENSIONES con una Pérdida de Capacidad Laboral del 67.04%, con fecha de estructuración del 22 de septiembre de 2015, de origen común. En virtud de ello, presentó reclamación de pensión de invalidez el 29 de marzo de 2016 ante COLPENSIONES, sin embargo, fue negada mediante resolución del 29 de julio del mismo año argumentando que no reunía las 50 semanas dentro de los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración, esto es, desde el 22 de septiembre de 2012 al 22 de

septiembre de 2015, dado que contaba con 34.71 semanas. Decisión que fue confirmada por medio de la resolución del 07 de octubre de 2016 y del 07 de diciembre de 2016.

Agregó que el actor tuvo las siguientes vinculaciones laborales:

1. Con la señora YENNY MARÍA AGUIRRE URIBE desde el 01 de noviembre de 20
2. 12 hasta el 31 de enero de 2013, pero solo cotizaron 2 días de cotización, cuando en realidad laboró 3 meses, correspondientes a 12.87 semanas.
3. Con el señor ANCIZAR GONZÁLEZ, desde el 01 de febrero de 2013 hasta el 28 de febrero de 2013, empero, solo le cotizaron 0.14 días equivalentes a 1 día de cotización a pesar de que estuvo afiliado durante 1 mes, es decir 4 semanas.
4. Con el señor MILTÓN ENRIQUE OVIEDO ÁLVAREZ, desde el 01 de diciembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014, pero le cotizaron 13 días correspondientes a 1.86 semanas. En realidad, estuvo afiliado 1 mes, es decir, 4.29 semanas.
5. Con la sociedad NM CONSTRUCCIONES S.A.S. desde el 01 de septiembre hasta el 22 de septiembre de 2015, sin embargo, en la historia laboral se registró 1 día de cotización. En realidad, laboró 22 días equivalentes a 3.14 semanas.

3

Finalmente, informó que actualmente depende económicamente de sus padres y no labora desde el 22 de septiembre de 2015.

### 3) Posición de la parte demandada

**COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones de la demanda indicando que el demandante no cumple con el requisito de las 50 semanas dentro de los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración, por tanto, no tiene derecho a la pensión de invalidez que reclama. Como excepciones fondo propuso: **inexistencia de la obligación, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, excepción de innominada y prescripción.** (Anexo19)

**YENNY MARÍA AGUIRRE** y **ANCÍZAR GONZÁLEZ** por medio de Curador Ad Litem, se contestó la demanda sin presentar oposición a las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandante, ateniéndose a

---

lo que resulte probado dentro del proceso. Como excepciones propuso:  
**Prescripción y la innominada, de oficio.** (Anexo57)

**NM CONSTRUCCIONES S.A.S.** por medio de Curador Ad Litem contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma respecto de las condenas dirigidas a la entidad, argumentando que la entidad pagó a COLPENSIONES los aportes al sistema de seguridad social en favor del demandante, durante la vigencia de la relación laboral. Como excepciones formuló: **Cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones y prescripción.** (Anexo66)

**MILTON ENRIQUE OVIEDO ÁLVAREZ** por medio de apoderado, se opuso a las pretensiones de la demanda, indicando que el actor fue afiliado por la prestación de sus servicios en el mes de diciembre de 2014, sin embargo, no se presentó a laborar todo el mes, por tanto, cuando se hizo el reporte de novedad en el mes de enero, se desafilió al demandante y se pagaron los días reales que se había presentado correspondiente a 5 días, tal como consta en la planilla aportada. Agregó que como el demandante no se presentó a trabajar no es claro la razón del reporte por 13 días ante COLPENSIONES. Aunado a ello, explicó que nunca realizó el pago de ninguna planilla a nombre del demandante para el año 2017, pues ya no se encontraba trabajando en el sector y los contratos habían sido cedidos al señor Belisario de León, por lo que, no es claro la razón por la cual en la historia laboral del demandante aparece el pago de 1 día laborado en el año 2017, cuando ese acto nunca se ejecutó. No propuso excepciones de fondo. (Anexo82)

4

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira desató la *litis* en primera instancia y por medio de sentencia resolvió: Negar las pretensiones de la demanda interpuesta por el actor y declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación.

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia con relación a los ciclos que van del 01-11-2012 al 31-01-2013 de los cuales se duele el actor que su empleador YENNY MARÍA AGUIRRE URIBE no pagó, señaló que dentro del proceso solo obra un reporte de semanas cotizadas en el que se evidencia que solo cotizó un día en los periodos de noviembre de 2012 y enero de 2013 y se registra como novedad “valor devuelto al RAIS por pago al fondo equivocado. Pago aplicado al fondo declarado”. Al respecto, los testigos Jimmy Leandro Carmona García, Juan Manuel Velásquez y Mauricio García García, expresaron que el actor laboraba con dicha

---

empleadora porque él mismo se los contó y aunque aseguraron que también fueron convocados para trabajar en la ciudad de Medellín, ninguno de ellos se presentó a laborar con la demandada. De ahí concluyó que no les consta ningún detalle de la presunta relación laboral que existió entre el demandante y la señora YENNY MARÍA AGUIRRE URIBE.

El mismo panorama se refleja con el empleador ANCIZAR GONZÁLEZ, de los ciclos de 02-2013, pues el reporte de semanas cotizadas se registra la cotización de un solo día y como novedad aparece “valor devuelto al RAIS por pago al fondo equivocado. Pago aplicado al fondo declarado”. En este caso y según los dichos de los testigos, tampoco se demostró la existencia de la relación laboral en dicho periodo, ello teniendo en cuenta que la Corte Suprema ha reiterado en muchas ocasiones que los aportes a seguridad social no son prueba de la existencia de una relación laboral, podría tenerse como un indicio para determinar extremos, pero no prueban la relación laboral. En todo caso, los testigos no dieron fechas en que laboró el actor, ni conocieron al supuesto empleador, es decir, no les consta.

En lo que respecta de la relación laboral con el empleador MILTON ENRIQUE OVIEDO ÁLVAREZ en los periodos del 01-12-2014 a 31-12-2014, encontró que dentro del reporte de semanas cotizadas se evidencia que el empleador reportó 5 días como trabajados por el demandante y que, a pesar de ello, el valor pagado correspondió a 13 días en noviembre de 2016, para consignar 5 días pagados. Información que coincide con la contestación de la demanda en la que señala que el actor solo se presentó a laborar 5 días de diciembre de 2014. Lo mismo manifestó la testigo ADRIANA LEÓN, directora de obra, quien asegura que diariamente se efectuaba la validación de las personas que asistían a trabajar, por lo que, concluyó que no es posible la existencia de un error en 25 días no reportados. Los demás testigos no pudieron demostrar la existencia de un vínculo laboral con el señor MILTON más allá de los 5 días efectivamente laborados.

En cuanto al periodo del mes de 10-2017 también trabajados por el actor en favor del empleador MILTON ENRIQUE OVIEDO ÁLVAREZ, precisó que era irrelevante para el asunto discutido, pues la sumatoria no ayuda al conteo de las semanas requeridas para la pensión de invalidez. Además, no se arrimaron pruebas para ordenar incluir estas semanas ni se demostró la relación laboral en dicho lapso.

Por último, en cuanto a la relación laboral con NM CONSTRUCCIONES S.A.S. desde 01-09-2015 al 22-09-2015, indicó que solo se registra un día

de cotización y reporta “valor devuelto al RAIS por pago al fondo equivocado. Pago aplicado al fondo declarado”. De la declaración testimonial no quedó demostrada la relación laboral entre el demandante y la entidad, pues ninguno de los testigos trabajó en dicha empresa y sus dichos se limitan a lo expresado por el mismo demandante, es decir, son testigos de oídas y no les consta el vínculo laboral.

La juez procedió a analizar la pensión de invalidez y consideró que, aunque el actor fue calificado con una PCL superior al 50%, con fecha de estructuración del 22-09-2015, no cumple con la densidad de semanas para acceder a la prestación reclamada, ya que, en los 3 años anteriores a la invalidez, esto es, el 21-09-2012 y el 21-09-2015 cotizó un total de 30,41 semanas, las cuales no alcanzan las 50 semanas exigidas por la norma. En ese sentido, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la parte demandante presentó recurso respecto de las relaciones laborales con los empleadores demandados, el número de semanas contabilizados por la juez de primera instancia y la negación del derecho de pensión de invalidez, argumentando que el Tribunal debe valorar las pruebas aportadas, pues los testimonios rendidos en el juicio ubicaron al actor en unas circunstancias de modo, tiempo y lugar frente a las diversas relaciones que tuvo, que si bien no estuvieron presentes en algunos contratos con el demandante, sí fueron testigos y desarrollaban actividades similares y conocían sus funciones. Agregó que, se deben tener en cuenta las cotizaciones reportadas en la Resolución GNR 223801, donde aparecen efectivamente cotizadas 34.71 semanas y que en su momento fueron validadas por la entidad.

Insistió en que los testimonios deben ser calificados con mayor valor de validez de sus declaraciones por ser espontáneas y por haber tenido conocimiento de los hechos. De la prueba documental aportada en el expediente administrativo de COLPENSIONES, dijo que, el archivo denominado “SACCONAF201712501” contiene evidencia de que el demandante sí efectuó las gestiones tendientes a la corrección de la historia laboral, pues solicitó a COLPENSIONES el cobro coactivo de los empleadores morosos y requirió la corrección de la historia. Así mismo, en la Resolución GNR642016 del 07 de octubre de 2016, aparecen reportados unos periodos sin novedad de retiro y fueron tiempos que validó la entidad en su momento.

Como consecuencia de lo anterior, solicita la revocatoria de la sentencia de primera instancia y, en su lugar, reconozca las vinculaciones laborales, las semanas cotizadas y conceda el derecho pensional.

#### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante fijación en lista, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, los cuales obran en el expediente digital y por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala los analizó y encuentra que se relacionan con el problema jurídico que a continuación se desarrolla.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

#### **V. CONSIDERACIONES**

La sentencia apelada debe **CONFIRMARSE**, son razones:

De acuerdo con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se tienen como problemas jurídicos a resolver los siguientes:

**1)** Determinar si conforme a las pruebas y testimonios rendidos en juicio, quedó demostrada la existencia de la relación laboral entre el demandante y los empleadores: YENNY MARÍA AGUIRRE URIBE desde el 01-11-2012 hasta el 31-01-2013, ANCIZAR GONZÁLEZ desde el 01-02-2013 hasta el 28-02-2013, MILTÓN ENRIQUE OVIEDO ÁLVAREZ desde el 01-12-2014 hasta el 31-12-2014 y NM CONSTRUCCIONES S.A.S. desde el 01-09-2015 hasta el 22-09-2015. **2)** Establecer si existió mora patronal en el pago de aportes por parte de los empleadores demandados. **3)** Determinar si el demandante cumple con el número de semanas exigidas por la norma para obtener el derecho a la pensión de invalidez, en los términos establecidos en la Ley 860 de 2003.

##### **1. MORA PATRONAL EN EL PAGO DE APORTES**

La mora patronal en el pago de aportes se presenta cuando el empleador si bien cumple con la obligación de afiliar al trabajador al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, incumple el deber de realizar los respectivos aportes al sistema por el tiempo efectivamente laborado; en otras palabras, se configura una deuda en cabeza del empleador ante el incumplimiento en el pago de aportes a pesar de la existencia de una relación de trabajo. En

estos casos la jurisprudencia ha esclarecido que le asiste el deber, a la administradora de pensiones a la cual esté afiliado el trabajador, de cobrar dichos aportes al empleador moroso, adelantando todas las gestiones encaminadas a obtener el pago de los montos correspondientes en los periodos cotizados y no pagados. Como se observa, es deber de la administradora de cobrar los aportes y del empleador de pagarlos, sin que exista obligación en el trabajador de ejercer alguna acción distinta a la de prestar un servicio o actividad que sea remunerada.

En ese sentido, cuando se trata de mora en el pago de aportes la carga la deben soportar las partes que incumplen con su deber, exonerando al trabajador y sus beneficiarios de sufrir las consecuencias que de ello resulten, sin que se le impida acceder a la pensión reclamada que la administradora tiene la obligación de reconocer y pagar. Precisamente, en estas circunstancias resulta fundamental que el trabajador acredite la efectiva prestación del servicio del vínculo laboral durante los periodos que se pretendan validar como efectivamente trabajados, afiliados al sistema y no pagados por el empleador.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia explicó en la SL3707-2017, reiterada entre otras, en las recientes SL116-2022 y SL2723-2022, lo siguiente:

*“Se advierte frente al tema planteado que la Sala ha adoctrinado que **para contabilizar períodos registrados en mora en la historia laboral, en caso de duda frente a la duración de la relación de trabajo, es necesario acreditar la existencia del vínculo laboral durante el interregno que se pretende convalidar**, dado que para los trabajadores dependientes afiliados al sistema de pensiones las cotizaciones se causan o se generan con la efectiva prestación del servicio, ello con independencia que se presente mora del empleador en el pago de las mismas (CSJ SL1691-2019, CSJ SL2000-2021). Precisamente, en dicha decisión se indicó:*

*Por otra parte, también el juez plural determinó que **para contabilizar las semanas reportadas con mora del empleador, era necesario acreditar que en ese lapso existió un vínculo laboral, o en otros términos, que aquel estaba obligado a efectuar dichas cotizaciones porque el trabajador prestó servicios en esos periodos.**”* (Negrilla fuera de texto)

Asimismo, en la SL1078-2021 rememoró la distinción entre la falta de afiliación y la mora patronal, aduciendo que:

*“Es pertinente reiterar la distinción que viene haciendo esta Sala de que una situación es la mora en la cancelación de los aportes y otra muy distinta es la falta de afiliación al sistema. **En la primera (la mora), la consecuencia de la conducta del empleador no se traslada al afiliado**, si antes no se acredita que la administradora adelantó las gestiones de cobro correspondientes, **mientras que, ante la ausencia, omisión o inactividad***

**de la afiliación originada por el empleador que aparece la falta de comunicación de ingreso al sistema, el empleador debe asumir el pago de las cotizaciones correspondientes al periodo omitido, a través del denominado cálculo actuarial o título pensional, que es el mecanismo legal que refiere el art. 33 de la Ley 100 de 1993 (CSJ SL3004-2020).**” (Negrilla fuera de texto)

## **2. CASO CONCRETO**

Sea lo primero indicar que se encuentra fuera de discusión: **1)** Que mediante dictamen del 13 de enero de 2016, COLPENSIONES calificó al accionante con una pérdida de capacidad laboral igual al 67.04%, de origen común y con fecha de estructuración del 22 de septiembre de 2015 (fl.8, anexo4) **2)** Que mediante Resolución GNR 223801 del 29 de julio de 2016, COLPENSIONES negó la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez del accionante, por falta de las semanas requeridas para acceder a dicha prestación (fl.66, anexo19), decisión confirmada por medio de la Resolución GNR 296416 del 07 de octubre de 2016 (fl.82, anexo19) y la Resolución VPB 44003 del 07 de diciembre de 2016 (fl.76, anexo19)

### **2.1. De la existencia del vínculo laboral**

De conformidad con el recurso de apelación interpuesto, la Sala analizará los testimonios rendidos en juicio y demás pruebas documentales a fin de resolver el primer problema jurídico, esto es, la existencia de la relación laboral entre el demandante y los empleadores:

- 1) YENNY MARÍA AGUIRRE URIBE desde el 01-11-2012 hasta el 31-01-2013
- 2) ANCIZAR GONZÁLEZ desde el 01-02-2013 hasta el 28-02-2013,
- 3) MILTÓN ENRIQUE OVIEDO ÁLVAREZ desde el 01-12-2014 hasta el 31-12-2014 y
- 4) NM CONSTRUCCIONES S.A.S. desde el 01-09-2015 hasta el 22-09-2015.

#### **2.1.1 Análisis de la prueba testimonial**

En el testimonio del señor **JIMMY LEANDRO CARMONA GARCÍA**, dijo ser hermano del demandante y que también labora en el gremio de la construcción, aunque en el momento no se encuentra laborando.

**Pregunta:** ¿Qué le sucedió a su hermano y donde laboraba? **Contestó:** “Le pegaron un tiro en la columna, fue como en el 2015 más o menos, no recuerdo bien”. “Él

---

*trabaja con NM CONSTRUCCIONES desde el 01 de septiembre al 22 de septiembre que fue el accidente”.*

**Pregunta:** ¿Por qué al principio dijo no recordar la fecha exacta del accidente y luego sí? **Contestó:** *“Tengo presente esas fechas porque yo estaba ahí, no lo tenían asegurado en el seguro ni nada. En ese tiempo trabajaba para NM CONTRUCCIONES.”*

**Pregunta:** ¿Por qué sabe? **Contestó:** *“Porque mi cuñado también trabajaba allá, pero se murió”. Luego, aclaró que no iba con su hermano al sitio de trabajo. No sabe y no recuerda cuándo comenzó a trabajar en NM CONTRUCCIONES.*

**Pregunta:** ¿Sabe en qué otras partes trabajó su hermano? **Contestó:** *“Trabajó en Medellín, me parece que era una pareja de esposos, me parece que se llamaban ANCIZAR y YENNY.”*

**Pregunta:** ¿Su hermano cuándo laboró para ANCIZAR y YENNY? **Contestó:** *“Él no pasó diciembre con nosotros. Exactamente no sé, como en el 2012 me parece.”*

**Pregunta:** ¿Recuerda si su hermano laboró con el señor MILTÓN ENRIQUE OVIEDO ÁLVAREZ? **Contestó:** *“Sí, los dos trabajamos el Guayabal, le hicimos el Remanso, hicimos Tokio y por donde queda el aeropuerto, esas tres partes.”*

**Pregunta:** ¿Usted laboró los mismos periodos con él? **Contestó:** *“Si señora. Ese es el político”.*

**Pregunta:** ¿Recuerda en qué periodos trabajó con el señor MILTÓN ENRIQUE OVIEDO ÁLVAREZ? **Contestó:** *“Más o menos ocho años. No sé exactamente, pero más o menos 8 años.”*

**Pregunta:** ¿Usted recuerda si en algún momento el actor abandonó el puesto de trabajo antes de terminar la obra? **Contestó:** *“No señora porque él era el pegador y nosotros éramos los ayudantes de él.” El pegador es “el que pega el ladrillo. En el gremio de la construcción está el mampostero, el de los cimientos y todo eso y él era el pegador de ladrillo.”*

**Pregunta:** ¿Cuántos pegadores había en ese momento? **Contestó:** *“Como nosotros trabajamos con contrato, solo lo teníamos a él y los otros ya eran aparte.” Porque “andamos una parejita de cuatro”.*

**Pregunta:** Ocho (8) años laboraron con el señor MILTÓN ENRIQUE OVIEDO ÁLVAREZ para varias obras, ¿en cuales obras? **Contestó:** *“Estábamos en Guayabal, eso es el Remanso. Eso queda por Tokio, las Brisas, Villa Santana.”*

**Pregunta:** ¿Recuerda en qué tiempo laboró con esa pareja de esposos ANCIZAR GONZÁLEZ y YENNY MARÍA AGUIRRE URIBE? **Contestó:** *“En diciembre. Duró como 4 o 5 meses, pero no le puedo decir con exactitud. No tengo claridad.”*

**Pregunta:** El demandante sufrió un accidente, ¿qué pasó después de eso? **Contestó:** *“Nos tocó luchar por él porque casi se nos muere. No tenía seguro ni nada”. Pero, no trabaja porque “él está en silla de ruedas”.*

**Pregunta:** Cuando laboraba el actor, ¿tenía un grupo para laborar o él trabajaba solo en las obras? **Contestó:** *“Él trabajaba solo en ese momento, en ese momento no estábamos trabajando con él”.*

**Pregunta:** ¿Qué otra función hacía OSCAR ANDRÉS el demandante? **Contestó:** *“Nosotros buscamos la pega de ladrillo.”*

**Pregunta:** ¿Actualmente de quién depende OSCAR ANDRÉS? **Contestó:** “*Cuando yo estoy trabajando yo le ayudo. Mi papá es pensionado y le ayuda a él y a la niña de él. Mi papá es el soporte de él.*”

**Pregunta:** ¿Conoce a ANCIZAR GONZÁLEZ y/o YENNY MARÍA AGUIRRE URIBE? **Contestó:** “*No señor.*”

**Pregunta:** ¿En qué fechas el actor trabajó con el señor MILTÓN ENRIQUE OVIEDO ÁLVAREZ? **Contestó:** “*Hace por ahí 8 años, en el Guayabal. No recuerdo fechas ni meses.*”

**Pregunta:** ¿Conoce al señor MILTÓN ENRIQUE OVIEDO ÁLVAREZ? **Contestó:** “*Trabajábamos con Morado y con el contratista de él. No conozco a Milton, pero sé que es el político.*”

**Pregunta:** ¿Conoce a la señora ADRIANA OVIEDO? **Contestó:** “*No señora.*”

**Pregunta:** ¿Quién era el director de obra cuando laboró para MILTÓN ENRIQUE OVIEDO ÁLVAREZ? **Contestó:** “*No recuerdo el nombre, pero manejaba un camión blanco.*”

**Pregunta:** ¿Usted laboró para NM CONSTRUCCIONES? **Contestó:** “*No señora.*”

**Pregunta:** ¿Por qué sabe el tiempo en que laboró su hermano para NM CONSTRUCCIONES? **Contestó:** “*Porque yo estaba trabajando para el Bienestar Familiar y le llevaba el almuerzo allá abajo, junto a la universidad. Por Mercasa.*”

**Pregunta:** ¿Qué obras estaba construyendo? **Contestó:** “*No sé con exactitud.*”

11

**Pregunta:** ¿Cuántas veces le llevaba el almuerzo a su hermano? **Contestó:** “*Muy rarita la vez.*”

**Pregunta:** ¿En qué periodo trabajó OSCAR ANDRÉS con al señor ANCIZAR GONZÁLEZ y a la señora YENNY MARÍA AGUIRRE URIBE? **Contestó:** “*Doctora como en diciembre de 2012. Trabajó como 4 o 5 meses. Lo sé porque él nos decía que estaba trabajando allá y me decía que fuera a trabajar con él. Sé los nombres porque él me decía. Porque fue en diciembre y no pasó diciembre en la casa.*”

**Pregunta:** ¿En qué tiempo trabajó con MILTÓN ENRIQUE OVIEDO ÁLVAREZ? **Contestó:** “*Trabajamos en muchas obras, pero la que más recuerdo era el Guayabal. Trabajamos mucho tiempo. Lo sé, como nosotros íbamos y cobrábamos por ahí en la Cámara de Comercio.*” Agregó que no recuerda fechas ni meses, pero está seguro que fue hace 8 años más o menos.

**Pregunta:** ¿Con NM CONSTRUCCIONES cuánto tiempo trabajó? **Contestó:** “*Trabajó como el 01 de septiembre de 2015 más o menos. Y hasta el 22. Lo sé porque fue el día en que tuvo el accidente. Yo iba a trabajar con él pero no fui porque estaba trabajando en Bienestar Familiar.*”

En el testimonio del señor **JUAN MANUEL VELÁSQUEZ VANEGAS**, dijo ser amigo del demandante desde hace varios años, “*casi toda la vida*” y que también labora en el gremio de la construcción.

**Pregunta:** ¿Sabe dónde ha trabajado el demandante? **Contestó:** “*Ha trabajado en Tokio, en el Remanso, el Guayabal.*”

**Pregunta:** ¿Para quién ha trabajado el demandante? **Contestó:** “Trabajamos para MILTON OVIEDO, supuestamente era el jefe de la obra en Tokio, en el Remanso, el Guayabal.”

**Pregunta:** ¿Sabe cuándo entró a trabajar el demandante OSCAR ANDRÉS con MILTON OVIEDO? **Contestó:** “Eso hace como 14 años cuando hicimos Tokio en el 2008 y Remanso como el 2013 o 2014, algo así. Me baso porque yo tengo una hija de 8 años y cuando nació y yo estaba en el Remanso.”

**Pregunta:** ¿OSCAR ANDRÉS trabajaba los mismos días que usted? **Contestó:** “Sí, trabajamos juntos. Sí en el 2008 hicimos Tokio. Era como por partes. Tokio en el 2008 trabajamos como 1 año. Luego hicimos Remanso. Me baso porque yo tengo una hija y cuando nació y yo estaba en el Remanso. Y mi hija ahora cumple 13 años, entonces eso fue como en el 2008 hasta el 2014. Luego nos sacaron y nos llevaron a hacer otra urbanización que fue al frente del matadero y ahí volvíamos y así.”

**Pregunta:** ¿Cuál fue el último contrato con el señor MILTÓN ENRIQUE OVIEDO ÁLVAREZ? **Contestó:** “En el Guayabal. No recuerdo la fecha exacta”.

**Pregunta:** ¿Sabe las labores desempeñadas por el demandante OSCAR ANDRÉS? **Contestó:** “Era mampostero, era pegador de ladrillo.”

**Pregunta:** ¿Recuerda si el demandante OSCAR ANDRÉS se retiró de las obras antes de entregarlas? **Contestó:** “Lo que pasa es que nos sacaban y nos llamaban otra vez. No se salió antes de terminar la obra.”

**Pregunta:** ¿Sabe si el demandante trabajó para el señor ANCIZAR GONZÁLEZ y la señora YENNY MARÍA AGUIRRE URIBE? **Contestó:** “Sí, creo que ellos son de Medellín. Se lo llevaron a Medellín a hacer unas bodegas. No recuerdo las fechas.”

**Pregunta:** ¿Cuándo el actor tuvo el accidente donde estaba laborando? **Contestó:** “En NM CONSTRUCCIONES por Mercasa”.

**Pregunta:** ¿Sabe qué le pasó al demandante que no volvió a laborar? **Contestó:** “Estaba laborando y cuando salió le pegaron un tiro. Después de eso ya no trabaja.” “No recuerdo la fecha, pero fue en el 2015. OSCAR depende económicamente de la mamá y el papá y vive con sus padres y su hija.”

**Pregunta:** ¿El demandante ejecutaba las mismas funciones en las obras? **Contestó:** “Siempre era la misma”.

**Pregunta:** Cuando trabajó para MILTÓN ENRIQUE OVIEDO ÁLVAREZ, ¿quién era la persona que hacía los aportes a la seguridad social? **Contestó:** “No sé. Pero era un grupo de trabajo, era MILTON el patrón supuestamente. Los contratistas eran TENOR y ATANAEL y el encargado GERARDO.” “Las funciones de Gerardo era el que nos repartía el tajo, nos pasaba lo que habíamos hecho. Era el jefe inmediato.”

**Pregunta:** Hicieron otros proyectos, ¿quién hacía los pagos? **Contestó:** “El señor Gerardo”.

**Pregunta:** ¿Cómo pagaban el salario? **Contestó:** “En efectivo en la Cámara de Comercio”.

**Pregunta:** ¿Tiene conocimiento si tenían que aportar planillas del pago a la seguridad social? **Contestó:** “No. No firmamos nada.”

**Pregunta:** ¿Por qué sabe que trabajaba para ANCIZAR GONZÁLEZ y YENNY MARÍA AGUIRRE URIBE? **Contestó:** *“Porque me iba a llevar para allá, pero yo no pude ir.”*

**Pregunta:** ¿El demandante trabajaba con NM CONSTRUCCIONES? **Contestó:** *“Sí, porque yo iba a entrar a trabajar con él pero no pude ir porque me salió otro trabajo”.*

**Pregunta:** ¿Compartió con el demandante otro proyecto de trabajo? **Contestó:** *“Sí, en muchos. Como villa verde, hicimos Santa Juana. Muchos. Pero allá nos pagaban por tarjeta porque era una empresa”. Agregó que le consignaba a una cuenta y recibía liquidación.*

**Pregunta:** ¿Cómo conoció al señor ANCIZAR GONZÁLEZ y la señora YENNY MARÍA AGUIRRE URIBE? **Contestó:** *“No los conozco, no los distingo. Oscar me contó que yo iba a trabajar con ellos, pero yo no pude ir.”*

**Pregunta:** “En qué fechas o meses recuerda que laboró con usted y en qué proyectos con MILTON? **Contestó:** *“En el 2008 en Tokio. En 2009 en Remanso. En 2014 en Guayabal.”* Señaló que conoció al señor MILTON OVIEDO, pero no fue la persona que los contrató. *“Nos contrató Gerardo, pero supuestamente Milton era el titular, luego Tenor, de ahí era Atanael y por último Gerardo. Y hablábamos con Gerardo y él nos pagaba. No teníamos contacto con Milton sino con Gerardo”.*

**Pregunta:** ¿Quién se los llevaba a otras obras? **Contestó:** *“Gerardo”.* **Pregunta:** ¿Quién era el director de la obra? **Contestó:** *“No sé, porque eran un grupo de trabajo y nosotros nos identificábamos con Gerardo”.*

**Pregunta:** ¿Usted trabajó para NM CONSTRUCCIONES? **Contestó:** *“No trabajé para ellos”.* Agregó que sabía que quedaba por Mercasa *“porque yo iba a trabajar con él, pero no pude porque salió otro trabajo. Nunca me presenté”.*

**Pregunta:** ¿Tuvo como empleador a ABDULIO REINALDO? **Contestó:** *“No recuerdo ese nombre”.*

En el testimonio del señor **MAURICIO GARCÍA GARCÍA**, dijo ser amigo del demandante desde hace 14 o 15 años por cuestiones de trabajo, pues también labora en el gremio de la construcción.

**Pregunta:** ¿Conoce a la YENNY MARÍA AGUIRRE URIBE? **Contestó:** *“Me suena, me parece que era una pareja de Medellín”.*

**Pregunta:** ¿Conoce al señor ANCIZAR? **Contestó:** *“No lo conozco”.*

**Pregunta:** ¿Conoce al señor MILTÓN ENRIQUE OVIEDO ÁLVAREZ? **Contestó:** *“Sí, lo conocí porque comenzó a trabajar en Tokio, en Remanso, Guayabal y los lados del aeropuerto”.*

**Pregunta:** ¿El demandante trabajó con MILTÓN ENRIQUE OVIEDO ÁLVAREZ? **Contestó:** *“Si señora. Cuando lo conocí trabajaba en Tokio. Un amigo me llevó allá”.*

**Pregunta:** ¿Quién contrató al demandante? **Contestó:** *“Un señor Gerardo. Trabajábamos con MILTON pero era una empresa de varios, son costeos”.*

**Pregunta:** ¿Por qué sabe que trabajaban para MILTÓN ENRIQUE OVIEDO ÁLVAREZ? **Contestó:** *“Porque Gerardo decía que trabajábamos para MILTÓN OVIEDO y una asociación”.*

**Pregunta:** ¿Quién le daba las órdenes al demandante? **Contestó:** “Era Gerardo. MILTÓN hablaba con Gerardo y lo que dijera MILTÓN nos lo decía Gerardo. En esos tiempos mantenían en el remanso”. “Conocí a MILTON, lo llegué a ver cuando trabajaba en Tokio. Era un costeño”.

**Pregunta:** ¿Cuántas veces iba MILTÓN a la obra? **Contestó:** “A veces lo veíamos y otras veces no. No sabíamos si trabajábamos para Gerardo o para MILTÓN, pero siempre nos decían que trabajábamos para MILTON”.

**Pregunta:** ¿Quién pagaba el salario? **Contestó:** “Gerardo, nos pagaban en efectivo, en la cámara de comercio”.

**Pregunta:** ¿Cuándo fue contratado el demandante para trabajar con MILTON? **Contestó:** “Hace como 8 o 9 años estuvimos en Remanso”.

**Pregunta:** ¿Cuándo lo contrataron a OSCAR en Remanso? **Contestó:** “Lo que le diga es mentira, porque cuando yo llegué Oscar ya estaba ahí. No sé cuánto tiempo llevaba ahí”.

**Pregunta:** ¿Hasta cuándo trabajó el demandante ahí? **Contestó:** “Yo trabajé solo un año, luego me salí y OSCAR quedó ahí. Nos mantenían llevando a varias obras, porque MILTON tenía como 3 obras al mismo tiempo. Una por el aeropuerto, otra por los lados del matadero”.

**Pregunta:** ¿Trabajó en NM CONSTRUCCIONES? **Contestó:** “No señora, yo iba a trabajar ahí porque OSCAR me llamó, pero no lo hice porque me salió trabajo en otro lado”.

**Pregunta:** ¿En qué fecha fue? **Contestó:** “No me acuerdo. Me parece que fue en el 2015, algo así. Solo lo conozco por el trabajo y escuché que tuvo un accidente”.

14

**Pregunta:** ¿Sabe quién hacía los aportes a la seguridad social? **Contestó:** “No señora. Solo recuerdo que varios compañeros se quejaban que no figuraban la seguridad social”.

**Pregunta:** ¿Laboró en NM CONSTRUCCIONES con el demandante? **Contestó:** “No señora. Él me convidó, pero ya estaba trabajando en otro lugar”.

**Pregunta:** ¿Conoce al señor Obdulio Reinaldo? **Contestó:** “No señora”.

**Pregunta:** ¿Recuerda las fechas en que laboraron con MILTON? **Contestó:** “No recuerdo, pero trabajamos como 8 o 9 años. Yo trabajé como 1 año, yo me salí y OSCAR se quedó trabajando.”

En el testimonio solicitado por la parte demandada, el señor MILTÓN ENRIQUE OVIEDO ÁLVAREZ, acudió la señora **ADRIANA PATRICIA DE LEÓN OTERO**, quien dijo ser arquitecta, que conoce al señor Milton porque tuvo un vínculo laboral con él, que inició en el 2011 en el Proyecto Gilberto Peláez como directora de obra hasta el 2013, luego, pasó a ser la directora de obra del proyecto Remanso-Guayabal, que fue de 2013 a 2019.

**Pregunta:** ¿En sus funciones tenía contacto con trabajadores o empleados de la obra? **Contestó:** “No tenía contacto directo con los obreros. Iba a la obra como directora y me deber era vigilar la ejecución de la obra. Mi contacto directo era con el maestro de obra que era el encargado de todos los obreros.”

**Pregunta:** ¿Cómo era el proceso de contratación de los trabajadores? **Contestó:** *“Mediante el maestro de obra, quien se encargaba de conseguir a sus oficiales y sus oficiales conseguían a sus obreros. Nosotros contratamos al maestro. Acordamos el precio y el maestro conseguían sus oficiales y obreros y acordaba el valor a pagarles. Nosotros quincenalmente le pagamos al maestro de obra y él se encargaba de pagarles a ellos. También se encargaba con la persona de la salud en el trabajo, de que sus trabajadores y se pasaba a la oficina nuestras. Hacíamos las afiliaciones con verificación del maestro.”*

**Pregunta** ¿Cómo era el proceso de liquidación de planillas de los trabajadores? **Contestó:** *“En la obra había una persona encargada de la seguridad y salud en el trabajo, esa persona hacía un recorrido diario, para verificar la asistencia de los trabajadores. Y la persona que iban a hacer ingresadas, las anunciaban, entregaban su documentación, luego al final del mes, de acuerdo con las planillas de la asistencia de cada uno, se hacían el rastreo para verificar cuantos días de trabajo se le pagaba a cada empleado. Pues como es común en el área de construcción, se afilia al trabajador a la salud. Si se pasa de 15 días se paga el mes completo, pero si trabaja menos de 15, se le pagan los días en que asiste.”*

**Pregunta:** En diciembre de 2014 se encontró reporte en la Seguridad Social por 5 días a favor del demandante. Es decir, ¿cuántos días se presentó a trabajar? **Contestó:** *“Posiblemente no fue a trabajar, trabajó 1 día o trabajó los 5 días. Cuando se reportan 5 días, lo pudo pasar es que se afilió al trabajador, pero no asistió a laborar. Las órdenes las daba el maestro de obra y nosotros lo contratábamos a él. MILTON que era el constructor y yo como directora de obra, éramos los encargados de conversar con el maestro y él impartía sus órdenes, porque era el encargado de sus empleados.”*

**Pregunta:** ¿Cómo era el proceso de pago de la seguridad social? **Contestó:** *“Jorge Madera era la persona en la oficina que se encargaba de realizar las planillas, hacía el retiro y hacía las afiliaciones. Todo según las planillas del maestro de obra. No había errores en el reporte de la seguridad social, porque se hacía un recorrido diario. A las 6:30am. Se esperaba a los obreros para que ingresaran y hacer el reporte y la verificación. Habían meses de pocos trabajadores de 10 personas, entonces era un trabajo arduo y se hacía verificación constante, era un trabajo diario que se hacía con todos los empleados y se hacía en el ingreso del día”. Luego aclaró: “Errores humanos sí podría existir, pero la verificación se hacía diariamente. Si Oscar reporta por ejemplo 5 días, quiere decir que después del 5to día no se reportó a trabajar porque se hacía una verificación diaria, porque no creo que existan 25 días de error”.*

**Pregunta:** ¿Cómo se podría explicar que COLPENSIONES reporte 30 días de afiliación, pero pagos solo 5? **Contestó:** *“No sé, porque no soy la persona interna de COLPENSIONES”.*

**Pregunta:** ¿Conoce a YENNY MARÍA AGUIRRE o al señor ANCIZAR? **Contestó:** *“No”.*

Pues bien, de las declaraciones rendidas en juicio y altamente detalladas anteriormente, es posible anotar respecto a la relación laboral del demandante con la señora **YENNY MARÍA AGUIRRE URIBE desde el 01-11-2012 hasta el 31-01-2013**, se puede evidenciar que los testigos coincidieron en indicar que el actor sí laboró para la empleadora en la ciudad de Medellín en la construcción de unas bodegas y que el actor les había ofrecido laborar con la demandada, pero no había sido posible porque en

ese momento cada uno tenía otro empleo. Sin embargo, cuando a los testigos se les preguntó sobre las fechas en que el demandante prestó sus servicios para dicha empleadora, no brindaron una respuesta concreta de las fechas; pues, su hermano, el señor JIMMY LEANDRO CARMONA GARCÍA dijo que no sabía exactamente las fechas, pero recordaba que el actor se había ido a trabajar a Medellín en el mes de diciembre de 2012 y lo recuerda porque el actor no pasó diciembre con su familia. Luego agregó que la relación laboral duró más o menos 4 o 5 meses, pero no tenía las fechas exactas.

Asimismo, los testigos JUAN MANUEL VELÁSQUEZ VANEGAS y MAURICIO GARCÍA GARCÍA, informaron que aunque tenían conocimiento de que el demandante laboró en Medellín, ambos contestaron que no conocieron a la empleadora y no pudieron dar un lapso ni siquiera aproximado de las fechas en que el actor presentó sus servicios.

En ese sentido, para la Sala no resulta suficiente lo dicho en las declaraciones testimoniales, por cuanto no queda certeza de que el demandante hubiese laborado para la señora **YENNY MARÍA AGUIRRE URIBE**, pues, aunque el hermano del actor explicó que había laborado en diciembre de 2012 más o menos 4 o 5 meses, si se contabiliza daría desde diciembre de 2012 a abril o mayo de 2013, lo cual, no resulta acorde con los hechos y pretensiones de la demanda. Aunado a ello, al revisar el material documental adjunto al expediente, no se encuentra ninguna prueba tendiente a demostrar tal vínculo laboral.

Por lo anterior, no quedó acreditada la existencia del vínculo laboral de la demandada **YENNY MARÍA AGUIRRE URIBE** durante el interregno que se pretendían convalidar, esto es, **desde el 01-11-2012 hasta el 31-01-2013**.

A la misma conclusión se llega, respecto de la relación laboral con el señor **ANCIZAR GONZÁLEZ desde el 01-02-2013 hasta el 28-02-2013**, ya que, los testigos mencionaron que era esposo de la señora YENNY MARÍA AGUIRRE URIBE y que las labores de construcción se llevaron a cabo en la ciudad de Medellín, pero no recordaban el tiempo en que el actor laboró para dicho empleador. Ninguno agregó información diferente y concreta que permitiera confirmar lo dicho en la demanda. Y es que, debe tenerse en cuenta que en este caso las declaraciones surgieron de testigos indirectos o de oídas, es decir que no presenciaron por sus propios medios ninguna circunstancia de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo la relación laboral entre el demandante y el señor ANCIZAR GONZÁLEZ, sino que se

---

limitaron a informar al despacho lo que les había contado el propio demandante.

Se debe agregar que, en este caso tampoco se arrimaron pruebas documentales que pudiesen llevar al convencimiento del juez respecto a la vigencia de la relación laboral, pues únicamente se adjuntaron las historias laborales emitidas por COLPENSIONES y las correspondientes Resoluciones emitidas por la entidad que niegan el derecho pensional.

Ahora, respecto de la relación de trabajo entre el actor y el señor **MILTÓN ENRIQUE OVIEDO ÁLVAREZ desde el 01-12-2014 hasta el 31-12-2014**, se evidencia que los testigos no tuvieron discrepancias al afirmar que el demandante y ellos laboraron para dicho empleador, realizando labores de construcción en diferentes obras como el Proyecto en Guayabal, Tokio, una por el aeropuerto y Remanso y que el actor era el encargado de pegar el ladrillo. Todos coincidieron en informar que MILTON ENRIQUE, al parecer, hacía parte de una sociedad con otros profesionales, que su salario era pagado en efectivo en unas oficinas cerca de la Cámara de Comercio. No obstante, cuando se les preguntó por las fechas de duración de la relación laboral, el testigo MAURICIO GARCÍA GARCÍA y JIMMY LEANDRO CARMONA sostuvieron que el actor laboró más o menos 8 a 9 años, pero no podían dar fechas con los días, meses o al menos los años en los cuales se les había contratado como trabajadores de la construcción. Luego, MAURICIO GARCÍA GARCÍA admitió que solo trabajó para MILTON ENRIQUE un año y se retiró. Por su parte, JUAN MANUEL VELÁSQUEZ fue el único que aseguró que las labores que desempeñó el actor como pegador de ladrillo fue entre 2008 a 2014 y que sabía las fechas porque su hija nació cuando estaba trabajando en Remanso en el 2009.

Si bien las anteriores manifestaciones resultan ser idóneas para señalar la existencia de un contrato laboral entre el actor y el señor MILTON ENRIQUE, se derrumban las aseveraciones en el momento en el que los testigos admitieron que las órdenes, los pagos y la contratación se llevó a cabo únicamente con el señor GERARDO, quien era el jefe directo de ello, pues en ningún momento conocieron al demandado MILTON a pesar de que siempre les decían que trabajaban para él. El testigo MAURICIO GARCÍA GARCÍA fue el único que dijo que lo conoció porque *“a veces lo veía y otras veces no”* y que *“No sabíamos si trabajábamos para Gerardo o para Miltón, pero siempre nos decían que trabajábamos para Milton.”*

Tales afirmaciones dejan entredicho la relación laboral entre el demandante y el señor **MILTÓN ENRIQUE OVIEDO ÁLVAREZ**, pues de lo expresado en los testimonios no se puede concluir que el actor prestó sus servicios para el empleador **desde el 01-12-2014 hasta el 31-12-2014**, ya que, aseguraron que la relación laboral se dio con un tercero, no dieron fechas ni siquiera aproximadas que pudiesen esclarecer que el actor laboró en el interregno que pretende hacer valer. Además, se insiste en que no se arrimaron pruebas documentales que pudiesen evidenciar la prestación del servicio en los términos descritos en la demanda.

Finalmente, con relación al vínculo del demandante con la empresa **NM CONSTRUCCIONES S.A.S. desde el 01-09-2015 hasta el 22-09-2015**, nada distinto se puede concluir porque los testigos mencionaron circunstancias expresadas por el propio actor, indicaron que tuvieron la oportunidad para laborar en dicha compañía, pero por diferentes situaciones ninguno de ellos trabajó con el demandante para NM CONSTRUCCIONES. El único que dio cuenta de la fecha fue en el testimonio del señor JIMMY LEANDRO CARMONA GARCÍA cuando aseguró que el demandante laboró entre el 01 de septiembre al 22 de septiembre de 2015, fecha última en que sufrió el lamentable suceso. Sin embargo, tales afirmaciones no logran demostrar la existencia del contrato en esa fecha, ya que, el testigo luego se contradijo y afirmó que no recordaba las fechas en que comenzó a trabajar en NM CONSTRUCCIONES. Después aclaró que no iba con su hermano al trabajo, pero le llevaba el almuerzo “*muy rarita la vez*”, pero sabía que quedaba en Mercasa.

Las testimoniales no logran probar los hechos descritos en la demanda en que se fundaron las pretensiones y no son suficientes para llevar al convencimiento del juez respecto de la relación laboral entre las partes, por tanto, no es posible atribuirles un mayor grado de validez, como lo pretende la apoderada de la parte apelante. Y en ese sentido, tampoco resulta viable señalar que existió una mora patronal en el pago de aportes por parte de los empleadores, puesto que, aunque cada uno de ellos afilió al demandante en diferentes lapsos, no es posible afirmar que no efectuaron el pago de aportes por los tiempos que alega el actor. Así las cosas, ningún reproche merece la valoración probatoria que realizó la *a quo*, debiéndose confirmar la sentencia de primera instancia en este aspecto.

## **2.2 PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN COMÚN**

Con relación al derecho pensional, debe decirse que tratándose de la

pensión de **invalidéz de origen común**, la regla general indica que la norma que gobierna esta temática será la vigente al momento de la estructuración de la invalidez, para el caso que se discute es el artículo 1° de la **Ley 860 de 2003** que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, en ella, se establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 39. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:  
1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.  
2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma.”

En resumen, como elementos necesarios para acceder a la pensión de invalidez, el afiliado debe contar con: **i)** 50% o más de pérdida de la capacidad laboral, y **ii)** 50 semanas cotizadas en los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

No obstante, cuando el afiliado tenga el 75% de las semanas requeridas para obtener la pensión de vejez, únicamente debe tener cotizadas 25 semanas en los últimos tres años anteriores a la estructuración de la invalidez.

En el caso del actor, mediante dictamen del 13 de enero de 2016, COLPENSIONES calificó al accionante con una pérdida de capacidad laboral igual al 67.04%, de origen común y con fecha de estructuración del 22 de septiembre de 2015 (fl.8, anexo4).

Teniendo en cuenta el recurso de apelación, la Sala procedió a contabilizar las semanas cotizadas a fin de determinar si en los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, el demandante logró acreditar las 50 semanas de cotización necesarias para acceder a la pensión reclamada.

Una vez contadas las semanas conforme a la historia laboral más reciente, esto es, la del 24 de noviembre de 2016 (fl.44, anexo19), se evidencia que el actor entre el **22 de septiembre de 2012 al 22 de septiembre de 2015**, cotizó un total de **31,57 semanas**, las cuales son insuficientes para acceder a la pensión de invalidez reclamada.

**Tabla 1**

EMPLEADOR	PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS	SEMANAS
	DESDE	HASTA		
YENNY MARÍA AGUIRRE	1/11/2012	1/11/2012	1	0,14
YENNY MARÍA AGUIRRE	1/01/2013	1/01/2013	1	0,14
ANCIZAR GONZALEZ	1/02/2013	1/02/2013	1	0,14
CORPORACIÓN RED DE C	1/10/2013	1/10/2013	1	0,14
OTA CONSTRUCCIONES S	1/01/2014	3/01/2014	3	0,43
CONSORCIO SAN DANIEL	1/03/2014	12/03/2014	12	1,71
JAIME ALEXANDER HERNANDEZ	1/05/2014	1/05/2014	1	0,14
JAIME ALEXANDER HERNANDEZ	1/06/2014	30/06/2014	30	4,29
JAIME ALEXANDER HERNANDEZ	1/07/2014	12/07/2014	12	1,71
LOAIZA ESCOBAR FRANCISCO JAVIER	1/08/2014	1/08/2014	1	0,14
LAVERDE QUINTERO WILDER	1/09/2014	7/09/2014	7	1,00
LAVERDE QUINTERO WILDER	1/10/2014	30/10/2014	30	4,29
LAVERDE QUINTERO WILDER	1/11/2014	30/11/2014	30	4,29
OVIEDO ALVAREZ MILTON ENRIQUE	1/12/2014	5/12/2014	5	0,71
PISOS Y ACABADOS JJ S.A.S.	1/02/2015	6/02/2015	6	0,86
PISOS Y ACABADOS JJ S.A.S.	1/03/2015	30/03/2015	30	4,29
PISOS Y ACABADOS JJ S.A.S.	1/04/2015	30/04/2015	30	4,29
PISOS Y ACABADOS JJ S.A.S.	1/05/2015	1/05/2015	1	0,14
ARMADO Y CONCRETOS WR S.A.S	2/05/2015	2/05/2015	1	0,14
WORLDTEK S.A.S.	1/06/2015	1/06/2015	1	0,14
VELEZ JORGE ELIECER	1/07/2015	7/07/2015	7	1,00
VELEZ JORGE ELIECER	1/08/2015	8/08/2015	8	1,14
COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES	9/08/2015	9/08/2015	1	0,14
NM CONSTRUCCIONES S.A.S.	1/09/2015	1/09/2015	1	0,14
<b>TOTAL</b>				<b>31,57</b>

20

En virtud de lo anterior, se confirmará la sentencia de primera instancia que absolvió a las demandadas de las pretensiones de la demanda.

### 2.3 Costas

De conformidad con lo consagrado en el artículo 365 del CGP, en esta instancia se condenará en costas procesales a cargo de la parte demandante, en favor de la parte demandada, las cuales se liquidarán por

la secretaría del juzgado de origen.

Por lo expuesto **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida en primera instancia por parte del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a la parte demandante, en favor de la parte demandada, las cuales se liquidarán por el juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
**(Ausencia Justificada)**

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc24b52f837b16399036e534dee39c21340c57cb82fefdb7dcd200452eda466d**

Documento generado en 24/05/2023 08:24:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**